



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correo pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensualmente pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 892.

*Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección general de Obras públicas.*

Esta Dirección general ha señalado el día 18 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en esta corte y en la Ciudad de Zamora ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Castrogonzalo y la barca de Azuague, situado en la carretera de Madrid á la Coruña por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa mil seiscientos diez y ocho reales y diez siete mrs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del espresado Gobierno político. Madrid 19 de Noviembre de 1848.—El Subdirector. *Francisco Barra.*

NUM. 893.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.*

»La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente. Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente: Se convocan las Cortes del Reino para el 15 de Diciembre del presente año. Los Senadores y Diputados se reunirán al efecto en la Capital de la Monarquía. Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1848.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino. El Conde de San Luis.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para*

*su conveniente publicidad. Zamora 23 de Noviembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 894.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de protección y seguridad pública y guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias en busca de Pedro Gutierrez (á) el comprador cuyas señas se espresan á continuación vecino de San Roman de la Hornija y en caso de descubrir su paradero procederán á su detencion y lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Nava del Rey por quien es reclamado. Zamora 24 de Noviembre de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

*Señas.*

Edad como de 46 años, estatura regular, ojos azules, nariz abultada, pintado de viruelas, barba clara y roja, cojo de la izquierda de resultas de un tiro en la cadera: viste chaqueta, calzon y botines á estilo del pais.

INTENDENCIA.

Núm. 895.

*Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del actual se dice á esta Intendencia lo siguiente.*

»La Real orden de 4 de Agosto último, modificando á solicitud de la Junta de gobierno del Banco Español de San Fernando el contrato celebrado con el mismo en 29 de Enero último, hasta el punto de disponer que solo libre el Tesoro el importe de la recaudacion haciendo los giros para las fechas probables de existencia en caja, ha variado en su esencia las condiciones de dicho contrato,

porque deja sin efecto una de las mas importantes, cual era la de anticipar en los primeros dias de cada mes las cantidades necesarias para las atenciones mas urgentes y precisas del Estado. En tal situacion, conviniendo por una parte que la accion del Gobierno en la distribucion de los fondos públicos esté concentrada y sea mas eficaz, y por otra que el Banco preste al Gobierno servicios no menos importantes para objetos y atenciones especiales, sin mengua en ningun caso de su crédito ni de sus capitales por los compromisos que el servicio del Tesoro en su generalidad pudiera ocasionarle, y considerando tambien que á la ejecucion de este pensamiento debe preceder la liquidacion de los servicios hechos por el Banco al gobierno y del estado reciproco de sus cuentas como igualmente la publicacion del balance del activo y pasivo de dicho establecimiento prevenida por Real decreto de 21 de Junio próximo pasado: mientras esto se verifica; S. M. la Reina á tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> La Direccion general del Tesoro público se entenderá con los actuales Comisionados del Banco Español de San Fernando para la ejecucion de las operaciones de distribucion, giro y traslacion de caudales, conforme á lo que se dispone en estas reglas.

2.<sup>a</sup> En caso de que algun Comisionado se niegue á continuar prestando este servicio, el Intendente nombrará acto continuo persona que se obligue á hacerle al tenor de las mismas reglas; y no habiendola, elegirá bajo su responsabilidad empleados de toda confianza que interinamente lo desempeñen en la capital y los partidos de la manera que se ejecuta hoy por los Comisionados especiales del Tesoro.

3.<sup>a</sup> Los giros verificados sobre el Banco por cuenta de los ingresos del presente mes que no estuviesen pagados al celebrarse el tercer arqueo ó sea el dia 23 del mismo, habrán de satisfacerse por los Comisionados con los fondos recibidos hasta dicha fecha, y no siendo estos suficientes, con los que se les entreguen en el cuarto arqueo. Los sobrantes que puedan resultar despues de pagados los referidos giros, deberán tenerlos los Comisionados á disposicion de la Direccion general del Tesoro, haciéndose cargo de ellos por primera partida de su cuenta con la misma, ó los entregarán en el acto á sus sucesores con las debidas formalidades.

Iguales operaciones ejecutarán con las existencias que puedan resultar tambien en su poder el expresado dia 23 pertenecientes á depósitos y partícipes.

4.<sup>a</sup> En los partidos administrativos de Rentas nombrarán los Comisionados bajo su responsabilidad y garantía un agente ó subalterno que ejerza las funciones de Comisionado de partido.

5.<sup>a</sup> Los comisionados de provincia se constituyen en la obligacion de aceptar y pagar á sus vencimientos todas las libranzas y autorizaciones que la Direccion espida mensualmente á su cargo; en el concepto de que nunca excederán de la cantidad señalada á la respectiva provincia en el repartimiento que cada mes forma la Contaduria general de los fondos que han

de recaudarse en todas las del Reino.

6.<sup>a</sup> En caso de que algun Comisionado dejase de aceptar ó pagar á su vencimiento cualquiera de las espresadas libranzas, procederá acto continuo el Intendente respectivo á sustituirle con persona que acepte este cargo en los términos y con las condiciones establecidas en la presente Real orden; y en su defecto nombrará bajo su responsabilidad Empleados que interinamente desempeñen este servicio en la capital y en los partidos, conforme se previene en la regla segunda.

7.<sup>a</sup> Los Comisionados de provincia percibirán en remuneracion de su servicio, intereses de los desembolsos que han de hacer dentro de cada mes con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup>, y pago de todos los gastos que les origine su cargo en la capital y los partidos, un medio por ciento de las cantidades que ingresen en su poder pertenecientes al Estado, á los partícipes y al fondo de depósitos; pero no se les abonará premio alguno por los ingresos que produzcan la traslacion de fondos de unas provincias á otras, y las letras que espida á su orden la Direccion general del Tesoro.

8.<sup>a</sup> La traslacion de los fondos sobrantes de las Cajas que se establezcan en los partidos administrativos de Rentas, y el quebranto de la calderilla en los casos que le hubiere, será de cuenta del Tesoro.

9.<sup>a</sup> El premio por comision, intereses y gastos que ha de abonarse á los Comisionados de provincia, segun la regla 7.<sup>a</sup>, se liquidará y pagará mensualmente por medio de libramientos que extenderán las Secciones de Contabilidad, con cargo al artículo del presupuesto de Hacienda titulado de la Administracion comun á todas las Rentas; y se datará é incluirá en la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales respectiva al mes en que se haya devengado.

10. No recibirán los comisionados ninguna cantidad sin la intervencion de los Administradores de Rentas y de las Secciones de Contabilidad en la forma que se halla establecida: tampoco verificarán ningun pago sin la misma intervencion y sin recoger las libranzas ó letras de la Direccion del Tesoro disponiendo los pagos, y de las Intendencias y Subdelegaciones en los casos que puedan expedirlas por haberlas autorizado al efecto aquella dependencia general.

Tampoco se les entregarán los efectos de la Deuda pública que se reciban en pago de las contribuciones, rentas é impuestos del Erario; los documentos respectivos á formalizaciones y compensaciones, ni clase alguna de papel que no produzca ingreso en metálico. Las entradas y salidas de esta procedencia no causarán cargo ni abono en las cuentas de los Comisionados, como no los causan en las de los del Banco; y solo figurarán en las que rinden las Secciones de Contabilidad por recaudacion y distribucion de caudales, ó en las de rentas y gastos públicos, segun su naturaleza y lo prevenido en la Real Instruccion de 5 de Enero de 1846.

11. Las libranzas y letras que espida la Direccion general del Tesoro á cargo de los Comisionados, despues de su aceptacion, se registrarán en las Secciones de Contabilidad ó en las Ad-

ministraciones de los partidos, segun el domicilio donde hayan de recogerse; y no podrá verificarse su pago sin la intervencion de estas dependencias y mandato de los Intendentes.

12. Cuando una letra ó libranza del Tesoro no pudiese ser satisfecha, se pondrá al pié la nota correspondiente autorizada por el Comisionado y por el Gefe de la Seccion de Contabilidad, y visada por el Intendente: el primero dará cuenta á la Direccion del Tesoro, y el segundo á la Contaduria general del Reino; y en vista de estos datos se procederá inmediatamente á su anulacion y reembolso de su importe por la Caja central del Tesoro.

13. La responsabilidad por falta de pago de una libranza, recaerá indefectiblemente sobre el Comisionado, si á su vencimiento debiera tener fondos disponibles para satisfacerla, con arreglo á lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup>

14. De las libranzas y letras que espida la Direccion del Tesoro y de las órdenes autorizando á las Intendencias para que dispongan pagos se tomará razon en la Intervencion de la Caja central, la cual intervendrá tambien en las anulaciones de las letras y libranzas poniendo todas estas operaciones en conocimiento de la Contaduria general del Reino.

15. La Direccion general del Tesoro dará aviso á las Intendencias de las libranzas y letras que espida, y la Contaduria general del Reino á las Secciones de Contabilidad.

16. Los comisionados darán parte á la Direccion del Tesoro de las libranzas y letras que satisfagan, y los Gefes de las Secciones de Contabilidad lo harán á la Contaduria general del Reino.

17. Los productos de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, los fondos pertenecientes á los participes y á los depósitos, y los que procedan de traslaciones de caudales de unas provincias á otras, ó de cobranza de letras á la orden de los Comisionados, ingresarán en poder de estos previa la expedicion de los correspondientes cargámenes y demas formalidades prescritas en la Real Instruccion de 23 de Mayo de 1845, en la Real orden de 18 de Julio del mismo año, y en la Real instruccion de 5 de Enero de 1846.

18. Los Comisionados de provincia y de partido formarán los estados de ingresos diarios y demas documentos que deben rendir, segun lo mandado en la Real Instruccion de 5 de Enero de 1846, á cuyas disposiciones se arreglarán en cuanto no se opongan á lo prevenido en estas reglas.

19. Los Comisionados de provincia rendirán ademá mensualmente sus cuentas á la Direccion del Tesoro á estilo mercantil, y su documentacion consistirá en los recibos y estados de recaudacion é inversion de que tratan los artículos 10 y 22 de la citada Real Instruccion de 5 de Enero de 1846; en estas cuentas mensuales refundirán las que den sus corresponsales ó agentes en los partidos administrativos.

20. Los Administradores de Rentas de las provincias ejercerán respecto de los Comisionados iguales funciones á las que han ejercido hasta el presente, y se arreglarán para su desempeño á lo dispuesto en las Reales Instrucciones de 25 de

Mayo de 1845, y 5 de Enero de 1846, y orden de 18 de Julio de 1845.

21. Con sujecion á las mismas desempeñarán sus funciones los Gefes de las Secciones de Contabilidad, y pondrán especial esmero en la exactitud y puntual envio á la Contaduria general del Reino: 1.<sup>o</sup> De los estados de ingresos y pagos. 2.<sup>o</sup> De los recibos por duplicado de los fondos que en la semana hayan percibido los Comisionados, y de los estados de las cantidades que hayan satisfecho. Y 3.<sup>o</sup> De la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales conforme á los modelos y órdenes de la Contaduria general del Reino; no autorizarán estos documentos, ni los demas de contabilidad con los que tengan relacion, sin que precedan los cotejos y comprobaciones reiteradamente mandadas ejecutar, y de cualquier defecto que se advierta serán responsables en union de los Administradores é Inspectores de Rentas de las provincias, y de los empleados que hayan ejecutado estas operaciones.

22. Las Administraciones de partido, como interventoras de las entradas y salidas de fondos en poder de los comisionados, tendrán las mismas obligaciones que las de provincia, representando sus Oficiales primeros á las Secciones de Contabilidad: se arreglarán á lo prevenido en las Reales disposiciones que se citan en la regla 20, y tendrán el mayor cuidado: 1.<sup>o</sup> en que sean exactos los estados diarios de ingresos y pagos: 2.<sup>o</sup> en formar de la misma manera los recibos semanales de las cantidades que entren en poder de los Comisionados y los estados tambien semanales de los pagos que ejecuten: 3.<sup>o</sup> en remitir todos estos documentos con puntualidad á la Contaduria general del Reino y 4.<sup>o</sup> en redactar bien y dirigir á las oficinas de provincia las cuentas y los documentos justificativos de las entradas y salidas de fondos que hubiesen intervenido: su importe se refundirá en las cuentas mensuales que deben rendir las oficinas de las provincias.

23. Los Gefes de las secciones de contabilidad continuarán remitiendo á la Contaduria general del Reino el duplicado de la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales; pero no dirigirán los extractos de las mismas que previene el artículo 59 de la citada Real instruccion de cinco de Enero de 1846, derogado posteriormente.

24. Los Comisionados del Banco que no quieran continuar desempeñando este servicio pondrán á disposicion de sus sucesores en las provincias y los partidos administrativos, los utensilios de propiedad de la Hacienda que hubiesen recibido en 1846 cuando se encargaron de la Caja del Tesoro.

Igualmente pondrán á su disposicion el local de las Tesorerías y Depositarias que se les facilitaron en cumplimiento de la circular de la Direccion general del Tesoro y de la Contaduria general del Reino de 5 de Enero de 1846.

25. Quedan en su fuerza y vigor las Reales disposiciones respectivas á la entrada y salida de los fondos del Erario y á su cuenta y razon en todo lo que no se opongan á lo mandado en las reglas precedentes.

De orden de S. M. lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

corresponde, dando aviso de quedar ejecutado. Zamora 28 de Setiembre de 1848.—José Valladares.

==  
JUZGADOS.  
NUM. 896.

El Lic. D. Genaro Rodriguez, alcalde constitucional de esta ciudad de Toro y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido de que el infrascrito escribano de el número de ella dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Urbano Macías, natural del pueblo de Moralina contra quien estoy siguiendo causa criminal por haberse fugado de la cárcel del lugar de Peleagonzalo de este partido en la noche del dia 2 para amanecer el 3 de Julio de este año, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; y para que no pueda alegar ignorancia espido el presente en Toro y Noviembre 24 de 1848.—Genaro Rodriguez.—Por su mandado, Juan Diez Gomez.

==  
NUM. 897.

Comandancia Militar de Bande en la provincia de Orense.

Se cita llama y emplaza á Francisco Lorenzo, vecino de Olelas, parroquia de San Lorenzo de la villa alcaldia de Entrimo, en este partido judicial para que como celador que fué del referido Olelas en el año pasado de 1845, comparezca en esta Comandancia dentro del improrogable término de treinta dias á prestar la correspondiente declaracion indagatoria y manifestar si quiere ó no ser comprendido en la Real gracia de indulto, en la causa que de orden de S. E. el Tribunal de Guerra do Galicia estoy instruyendo asistido del suscribiente asesor contra los ocultadores y encubridores del desertor Tomás Fernandez hijo de José y de Maria Gonzalez, del mismo Olelas. Bande 28 de Setiembre de 1848.—Manuel Perez Montes.—L. Manuel Alonso.—Por su mandado.—Juan Rivas y Aren.

==  
Rectorado de la Universidad de Salamanca  
Núm. 898.

El Ilmo. Sr Director general de Instruccion pública con fecha 12 del actual me ha remitido el siguiente.—Dirección general de Instruccion pública.—Se halla vacante la Cátedra de matematicas sublimes de la universidad de Sevilla, como igualmente las de literatura latina é historia natural de la de Oviedo, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los Catedraticos de facultad la legislacion vigente.—Para ser admtdo á la oposicion á dichas Cátedras, se necesita. 1.º Ser Español, 2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos. 3.º Haber recibido el grado de Licenciado en la seccion á que corresponden dichas Cátedras. Sin embargo, podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios habian obte-

nido título de Regente de 2.ª clase para la asignatura á que deseen hacer oposicion. Los egercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el respectivo Tribunal que se nombre al efecto debiendo consistir en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 5.ª del Reglamento vigente de estudios.—Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus meritos y servicios, dichas instancias deberán quedar entregadas el dia quince de Enero del año próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 12 de Noviembre de 1848.—Antonio Gil de Zarate.—Es copia.—Gabriel Herrera.

==  
PARTICULAR.  
AGENCIA DE NEGOCIOS.

IMPRESA Y LIBRERÍA DE

José García Pimentel

Plaza de la Constitucion num. 32.

En este Establecimiento se admiten toda clase de encargos y comisiones propias de una agencia. Suscripciones para el servicio de los ayuntamientos, formandose sus cuentas, presupuestos, amillaramientos, repartimientos y demas documentos que se esijan por las autoridades de la provincia, arreglándose á los datos que se le faciliten y comprometiéndose si son corrientes, á renacerlos hasta que se admitan, por módicas retribuciones segun su entidad.

Se compran á dinero contante, las cartas de pago ó billetes del Tesoro procedentes de la última anticipacion de 100 millones, al mismo precio que se compran en Madrid; asi como toda clase de créditos contra el Estado.

==

Como Establecimiento tipográfico, se imprime todo lo que se le encomiende á precios económicos y con los mejores y mas elegantes tipos que se usan en las principales Imprentas del Reino. Hay impresos estados de nacidos, casados &c., estados de cereales, libramientos y cartas de pago para las cuentas municipales, y se imprimira con oportunidad todo lo que ofrezca ventajas para los ayuntamientos.

==

Como libreria se proporciona toda clase de libros, periódicos y obras literarias, ya estén publicadas ó se publiquen por suscripcion.

Se vende el calendario para Castilla la Vieja y año próximo de 1849.

Instruccion primaria por Rueda para uso de las Escuelas, á 6 reales.

Fleuri en verso para el mismo objeto á 4 rs.

Papel pintado de todas reglas para uso de las mismas Escuelas.

Manual de los alcaldes y tenientes en sus atribuciones judiciales á 4 rs.

Libros en blanco, llamados de caja, de todas dimensiones.

Se vende por mayor y menor PAPEL para escribir é imprimir de HILO Y CONTINEO de todas clases, librillos superiores para fumar y cartonés.

Hay de los mejores gustos, y sumamente económico para vestir habitaciones, PAPEL PINTADO de varias clases.

==  
Las Suscripciones á *El Cultivador*, cuyo prospecto se insertó en el número anterior, se admiten en la Imprenta y libreria de este Boletin.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.